

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud del Decreto N° 780 de 2016, Resolución 1867 del 2018 de la Secretaría de Salud departamental de Bolívar, Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las normas que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0226-2022 que se adelanta contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona, por los presuntos incumplimientos de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la Comisión Técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día 15 de septiembre de 2022 al prestador de los servicios de salud profesional independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona.
2. Durante la visita, la comisión técnica NO se impuso medida preventiva de cierre temporal a los servicios declarados en REPS.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el prestador de los Servicios de Salud: **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, presuntamente incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud Decreto N° 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas concordantes, supletorias y complementarias, el cual fue notificado a través del correo electrónico, suministrado por el prestador marialro@hotmail.com rubencastillav12@gmail.com el día 28 de septiembre de 2022.
4. Que el Comité Obligatorio de Garantía de la Calidad – COGCS de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día diecinueve (5) de octubre de 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra del prestador de los servicios de salud prestador de los servicios de salud **Profesional Independiente RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01.
5. Mediante Resolución No. 1368 fechado del 21 de octubre del 2022, el despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas habilitación de 15 de septiembre de 2022, así como también el Acta del Comité Del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha de 5 de octubre del 2022, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador del Servicio de Salud Profesional Independiente: **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona.
6. Que por medio de Auto de Apertura No. 700 del 29 de noviembre de 2022, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de Salud profesional independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686 con Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona. La notificación personal se surtió por aviso el día 4 de enero del 2023, tal como consta en el expediente. Por otro lado, queda constancia que se le confirió el término de quince (15) días para presentar descargos.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUEEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**."

7. En el precitado auto se formuló el siguiente cargo:

"Cargo Único. *Por el presunto incumplimiento de los artículos 7, 12, 15 del decreto 1011 del 2006 y el artículo 9 de la Resolución 3100 de 4 del 2019 en los estándares de: Estándar de Infraestructura, estándar de Dotación, Estándar de medicamentos y dispositivos e insumos médicos, Estándar de Procesos Prioritarios, Estándar de Historias Clínicas y registros aplicable al servicio.*

8. Que mediante Auto No. 718 con fecha **25 de abril del 2023**, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita contra Prestador del Servicio de Salud profesional independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, por el término de quince (15) días hábiles, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó mediante correo electrónico marialro@hotmail.com, rubencastillav12@gmail.com. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

9. Mediante el Auto No. 732 del 19 de julio de 2023, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada a la investigada al correo electrónico marialro@hotmail.com, rubencastillav12@gmail.com el día 19 de julio de 2023, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podía alegar de conclusión.

10. El día 03 de agosto de 2023, la investigada a través de correo electrónico remitida al correo institucional rubencastillav12@gmail.com presentó memorial, de alegatos en dos (11) folios y CD.

II NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRESION

❖ Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece:

ARTÍCULO 12°. - **AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN.** *De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

❖ Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 establece:

"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**”

responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

III POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**."

inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³

De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: i) Una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; ii) Que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y iii) Que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

La competencia para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993.

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.

³ Ibidem.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**”

4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

- Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud del Decreto N° 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador de salud **Profesional Independiente RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta contra el prestador de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

2.1. DE LOS HECHOS

De acuerdo con el informe técnico de verificación del 15 de septiembre de 2022, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

TALENTO HUMANO:

El Prestador Cumple con los Criterios exigidos por la Resolución 3100 de 2019. No se evidenciaron Hallazgos de Incumplimiento en el Estándar evaluado.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**"

INFRAESTRUCTURA:

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.3.12.7	No cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios.
11.3.12.8	No cuenta con:
11.3.12.8.2.2	Ducha manual o lavaojos que puede ser compartida entre los ambientes técnicos.
11.3.12.9	No dispone de:
11.3.12.9.2	Unidades sanitarias discriminadas por sexo o de uso mixto para profesional independiente.

DOTACION:

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.3.12.12	No cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios.

MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS:

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.3.12.14	No cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios.

PROCESOS PRIORITARIOS:

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.3.12.16	No cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente no cuenta con la siguiente información documentada:
11.3.12.16.1	Programa de control de calidad interno y externo, que contemple las pruebas realizadas.
11.3.12.16.3	Análisis de los reportes del control de calidad y toma de medidas preventivas y correctivas.
11.3.12.16.4	Toma, identificación, transporte, conservación, embalaje y remisión de las muestras, cuando aplique.
11.3.12.16.5	Entrega de resultados.
11.3.12.16.6	Supervisión de la toma de muestras cuando sea realizada por los auxiliares, cuando aplique.
11.3.12.16.7	Limpieza y desinfección del material que se utilice en el procesamiento de las muestras, cuando aplique. Los manuales se encuentran desactualizados.
11.3.12.16.9	Procedimiento y condiciones para la toma de muestras, que incluya los equipos biomédicos, medicamentos, dispositivos médicos e insumos requeridos según las muestras que se tomen. Los manuales se encuentran desactualizados.

HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS:

NOMENCLATURA	CRITERIO INCUMPLIDO
11.3.12.18	No cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente no cuenta con:
11.3.12.18.6	Registro de control de calidad interno y externo.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**”

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio fechado el día 8 de septiembre del 2022, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 15 de septiembre de 2022.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendarizada de fecha 15 de septiembre del 2022.
- Informe de la Visita virtual del 15 de septiembre del 2022 Verificación al prestador. Anexos de los estándares.
- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a los emails marialro@hotmail.com rubencastillav12@gmail.com el día 28 de septiembre del 2022.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 5 de octubre del 2022.
- Oficio GOBOL 22-045122 suscrito por la directora técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 1368 del 21 de octubre del 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra Profesional independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. 700 del 29 de noviembre de 2022.
- GOBOL citación (22-051620 del 30/noviembre/2022), por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- Notificación por aviso el día 4 de enero del 2023 del auto de apertura No. 700 del 29 de noviembre de 2022.
- Auto de Pruebas No. 713 del 25 de abril de 2023 y Reporte de comunicación.

Aportadas por la parte investigada:

- Escrito de alegatos de conclusión de 03 de agosto de 2023
- Evidencias fotográficas y documentales (50 archivos adjuntos)

V ANALISIS

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fue formulado el siguiente cargo en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Único. “Cargo Único. *Por el presunto incumplimiento de los artículos 7,12,15 del decreto 1011 del 2006 y el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 en los estándares de: Estándar de Infraestructura, estándar de Dotación, Estándar de medicamentos y dispositivos e insumos médicos, Estándar de Procesos Prioritarios, Estándar de Historias Clínicas y registros aplicable al servicio.*

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**.”

En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

“En el Art. 8. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares”.

“El MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar.”

Lo anterior debe cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares.

VI ALEGATOS DE CONCLUSION.

La etapa de alegatos se toma obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

“(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.”

En cuanto a los alegatos de conclusión, es preciso señalar lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos.”*

En ese contexto la Ley 1437 lo estipulo en los artículos 48 y 49, como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración la hora de tomar una decisión.

11. En este orden de ideas se tiene que mediante Mediante el Auto No. 732 del 19 de julio de 2023, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada a la investigada al correo electrónico marialro@hotmail.com, rubencastillav12@gmail.com el día 19 de julio de 2023, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podía alegar de conclusión.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**"

La parte investigada, manifestó en siguiente:

...Por medio del Auto por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Prestador de los Servicios de Salud contra Prestador del Servicio de Salud profesional independiente RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.

Cabe señalar que no sabía del proceso en curso solo cuando por tercero me dio aviso presente por solicitud para ser notificado a mi correo personal, que hice a la secretaria de Salud de Bolívar por lo cual no presente descargos ni pruebas vulnerando mi Derecho de la defensa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sentencia T-002/21-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

Señor secretario de Salud si bien es cierto que los Servicios declarados no prestados atañen incumplimiento por no haberlos bajado de manera oportuna, quiero manifestarle que desde el año 2020 en el cual se presentó la pandemia tuvimos pérdidas económicas que repercutieron los años siguientes no tuve ayuda alguna, razón por la cual fue imposible continuar prestando todos los servicios ofertados e inscritos el REPS. En la actualidad la mayoría de los incumplimientos han sido subsanados es decir que hemos superado dichas falencias que se evidencian en los anexos de este escrito como parte probatoria y que pido analizar

DEFECTO FÁCTICO

En el caso de marras, se presenta un defecto fáctico teniendo en cuenta que el fallador (ente territorial) al no hacer la debida notificación del auto de apertura y de pruebas ya que enviaron el resultado del informe y demás autos a el correo electrónico: marialro@hotmail.com y rubencastillav12@gmail.com que no son míos el cual es rubencastilla12@gmail.com, por lo tanto me dejó sin medios para poder controvertir o presentar pruebas; quebrantando así lo establecido en nuestra Carta Política en su artículo 29, el cual establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**."

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dentro del análisis de los hechos y las pruebas, nótese que ni siquiera en el último auto de cierre probatorio recurrida; no se hace alusión al copioso material probatorio aportado por el suscrito; ya que no puede presentar los descargos y mucho menos pruebas por el desconocimiento del proceso en mi contra.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 se pronunció en cuanto al derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso; como es sabido, la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental.

En la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 de 2001; sentenció: "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>.

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C - 540 de 1997** expresó: "(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos: "(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii)

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**”

a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) **a que no se presenten dilaciones injustificadas;** (v) **el derecho de defensa y contradicción;** (vi) el derecho de impugnación; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos,** entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico *“se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales...”*

Así las cosas, de acuerdo con el informe técnico de verificación de 15 de septiembre de 2022, el auto de apertura **700** del **29** de noviembre de **2022**, el escrito de descargos y el escrito de los alegatos de conclusión, observamos claramente que existió para la época de los hechos un incumplimiento en los estándares de: *Estándar de Infraestructura, estándar de Dotación, Estándar de medicamentos y dispositivos e insumos médicos, Estándar de Procesos Prioritarios, Estándar de Historias Clínicas y registros aplicable al servicio.*

Ahora bien, cuando un prestador se inscribe para prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiera dicho servicio, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente: **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 33 plaza principal en el Municipio de Arjona, por el presunto incumplimiento:

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**”

Cargo Único: “Por el presunto incumplimiento a lo establecido en las siguientes normas jurídicas: artículo 7 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1. 3.2.1 del decreto 780 de 2016; artículo 15 del decreto 1011 de 2006; artículo 3 numeral 3.3 de la Resolución 3100 de 2019 – Condiciones tecnológicas y científicas, y el manual de Inscripciones de prestadores y habilitación de servicios de salud de la resolución 3100 de 2019. Ítems 8.3. Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica en los servicios de Toma de muestras de Laboratorio Clínico, Medicina General, Optometría, Psicología, y Medicina del Trabajo y Medicina Laboral” aplicados por ser vigentes para la época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

VII GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona, presentó incumplimientos y fueron interpuestos los siguientes cargos en el auto de Apertura del siguiente proceso:

Cargo Único. Por el presunto incumplimiento de los artículos 7,12,15 del decreto 1011 del 2006 y el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 en los estándares de: Estándar de Infraestructura, estándar de Dotación, Estándar de medicamentos y dispositivos e insumos médicos, Estándar de Procesos Prioritarios, Estándar de Historias Clínicas y registros aplicable al servicio.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibídem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**”

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona-- Bolívar, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de la DICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido las fallas, como también ha asumido con responsabilidad su deficiencia en los hallazgos encontrados.

En el acervo probatorio presentado por **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 33 plaza principal en el Municipio de Arjona se evidencia que fueron subsanados en su mayoría los incumplimientos encontrados en la visita de verificación realizada el 15 de septiembre del año 2022, se puede observar por medio de pruebas documentales y fotográficas el interés de mejorar en los aspectos que dieron origen a esta investigación.

En las evidencias documentales y fotográficas se puede observar:

INFRAESTRUCTURA:	Ducha manual o lava ojos instalada
PROCESOS PRIORITARIOS	Procedimiento de toma de Muestra identificación transporte, observación, embalaje y remisión de las muestras. Actualización de los manuales en el procedimiento que se utiliza de limpieza y desinfección procesamiento de las muestras. Actualización de manual de Procedimientos y condiciones para la toma de muestras que incluya los equipos biomédicos, medicamentos, dispositivos médicos e insumos requeridos de acuerdo a las muestras que se tomen.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA.**"

HISTORIAS REGISTROS	CINICAS	Se observa procedimientos de historias clínicas y registros
Manuales de procedimientos	procesos	actualizados

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá al Prestador de salud **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona una sanción que consiste en AMONESTACION, la cual es un llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado, por lo contrario, continúe con diligencia en el cumplimiento del criterio mínimo de habilitación.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a el Prestador de los Servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.886.686, Código de Prestador No.1305200173-01, ubicada en la Calle de las flores Cra. 38 plaza principal en el Municipio de Arjona de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al prestador de los servicios de Salud Profesional Independiente **RUBEN EDUARDO CASTILLA VALENZUELA** en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

28 DIC. 2023

Alberto Bernal Jiménez
Secretario De Salud
Gobernación De Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Juridica	
Proyectó / Elaboró:	Berenice Ortega Sierra	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó:	Edgardo Diaz Martinez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó y Aprobó	Alida Montes Medina	Directora Técnica IVC	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.